------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A. M. E. V. c/ S., N. G. s/ Consignación"*** (Expte. N°: 136 – Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 138 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 113/116? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

--A fs. 52/53 vta. el Sr. M. E. del V. A., con el patrocinio letrado del Dr. R. A. inició juicio de pago por consignación de un inmueble locado, para que el locador, N. G. S., se lo reciba.----------

----------A fs. 59/62 contestó el demandado mediante sus apoderados los Drs. M. B. y F. B.. Se opuso al progreso de la acción.----------

-----A fs. 113/116 se dictó sentencia n° 53/2017 del 26 de Junio de 2017. En ella se rechazó la demanda de pago por consignación en atención a las siguientes consideraciones: 1) no se probó la rescisión contractual; 2) no se probó el cumplimiento de las obligaciones a su cargo; 3) no se probó la negativa del locador a recibir la cosa.----------

----A fs. 120 apeló el actor y a fs. 130/132 vta. expresó los siguientes agravios: 1) Se quejó de que la sentencia no hubiera tenido en cuenta que el demandado recuperó el inmueble y que, por ello, la demanda es abstracta. 2) Impugnó la valoración de la prueba realizada por el Sr. Juez de la anterior instancia.----------Es claro que el recurrente ha perdido el rumbo respecto a la naturaleza y requisitos para que proceda el pago por consignación. Ello me obliga a

realizar las siguientes precisiones.----------
-----Para que proceda un pago por consignación es necesario que la: 1) la obligación sea cumplible y exigible. Tratándose de la obligación de restituir cosa ajena a consecuencia de la extinción de un contrato de locación, quien pretende consignar debe probar fehacientemente la rescisión contractual o el vencimiento del plazo. 2) El segundo requisito es la oferta real de pago. Esta debe ser probada por quien pretende consignar. Para que la oferta de pago sea "real" es necesario que al acreedor, como decían los romanos: *"solo le baste estirar la mano y tomar la cosa"*. Además el pago intentado debe ser integro e idéntico a lo adeudado. Si se trata de una cosa, como en el caso de marras, debe estar en las mismas condiciones expresadas en el título de la obligación.----------
------La oferta real de pago constituye en mora al acreedor. A partir de allí, queda purgada la mora del deudor y es el acreedor quien carga con los efectos de la mora. El pago por consignación va más allá, pues libera al deudor no solo de los efectos de la mora sino lisa y llanamente de la obligación que quedará extinguida irremisiblemente. Va de suyo que no se puede hacer pago por consignación si, previamente, no se puso en mora al acreedor mediante una oferta real de pago fehacientemente constatada.----------Dicho lo anterior voy a analizar los agravios expresados. Adelanto que ellos no tendrán resolución favorable en mi voto.----------
Sorprende que sea el actor quien, en su expresión de agravios, se queje de que la acción no hubiera sido declarada abstracta.----------
-Es el mismo actor quien sostiene que el demandado ya recibió la cosa y se encuentra en posesión de ella, pero va más alá y dice que la acción debió haber sido declarada abstracta por el Juez. La pregunta es ¿Si el mismo actor reconoce que la acción ya no tiene sentido, pues se cumplió su objetivo, para qué apela?. Es esto lo que me hace afirmar que el recurrente perdió el rumbo respecto a la naturaleza y objeto del pago por
consignación.----------
-----El juicio de pago por consignación tiene por objeto constreñir al acreedor recalcitrante a recibir el pago de lo que se debe. Si, como dice el recurrente, el acreedor demandado ya recibió el pago, la consignación no tiene sentido

ni razón de ser sino que es, como bien dice el recurrente, ABSTRACTA.------
----------Esto es suficiente para rechazar el recurso por falta de interés jurídico en la resolución conforme confesión expresa del recurrente.----------

------No obstante, y aun cuando el recurrente no hubiera reconocido que la acción era abstracta, tampoco hubiera procedido el pago por consignación pues falta uno de los requisitos esenciales: la oferta real de pago efectuada de forma fehaciente----------

------Bajo el acápite **"Negativa a la recepción de las llaves"** el recurrente ensaya una extraña teoría. Reconoce que conforme al contrato de locación la entrega de las llaves debe instrumentarse por escrito. Sigue diciendo que "Ante la ausencia del escrito surge la negativa de la recepción" y concluye que es el demandado el que está en mejores condiciones de probar la negativa. Hay varios saltos lógicos en el razonamiento que no puedo dejar de señalar. Ante la ausencia de prueba escrita no surge la negativa de la recepción. La ausencia de escrito puede obedecer a que le creedor se negó a recibir, pero también a que el deudor omitió entregar. No hay motivos para preferir una hipótesis sobre otra. A partir de allí la falta de lógica es flagrante y no se concibe porque habríamos de afirmar que es el acreedor el que debe probar la falta de negativa o, dicho de otra forma, la ausencia de oferta real de pago.-
----------Concretamente, a más de reconocer el actor que la acción es abstracta, no logró probar la oferta real de pago. Unas hojas impresas desde el celular del actor no pueden, ni remotamente considerarse un medio fehaciente.----------Cuando se trata de cosa cierta, el pago tiene naturaleza contractual, pues requiere la voluntad expresa del que paga y del que recibe el pago. Es por ello que la prueba de testigos resulta insuficiente para acreditarla. Lo mismo corresponde decir de la oferta real de pago.----------Por lo expuesto, propongo al Pleno se rechacen los agravios bajo análisis y se confirme la sentencia apelada. Así lo voto.----------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales han de ser impuestas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

-----Habiendo el vocal que votara en primer lugar detallado los antecedentes de la causa y de la apelación que abre esta jurisdicción, no me detendré en demasía sobre ello para no resultar reiterativo, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 138, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------Se queja el actor A. como primer agravio porque el Juez "a quo" no consideró el hecho que el demandado hubo recuperado por su propia voluntad la tenencia de la cosa locada entrando en la vivienda con sus llaves lo que torna abstracto el objeto de la demanda (fs. 130 vta.).----------Y agrega que esos hechos daban lugar a la improcedencia de la consignación por objeto cumplido sin culpa del actor (fs. 131).----------Tal lo que afirma si la consignación de llaves planteada como juicio por el actor (fs. 52), carece por ende de interés que es lo que justifica la actuación ante la justicia. Y así, como para proponer una demanda en juicio hay que tener interés que la justifique, también para interponer un recurso es necesario tener interés que justifique la impugnación (Conf.: Rep. LL 1999-2158 N°1, DJBA, 155-7979).-

----------El propio apelante reconoce que el objeto del juicio se cumplió sin culpa del actor, por lo que la cuestión deviene abstracta y carece de objeto.-------Idéntica pregunta que el Dr. Günther Flass me hago, para qué apeló, no hay interés que justifique la apelación.----------Es que los principios dispositivo y de congruencia impiden ir contra la teoría de los actos propios del actor.----------

------A lo que se agrega que aún en esta hipótesis de juicio abstracto, el locatario – es decir el actor aquí – debe intimar al locador a recibir la cosa y en caso de negativa, consignarla para liberarse de sus obligaciones. Esta liberación se produce una vez declarada procedente la consignación por el Juez que intervenga.----------

-----La mora del acreedor constituye un presupuesto que justifica la consignación y que en el caso no se probó dadas las particularidades reconocidas por las partes que hubieron aquí (ver escritos postulatorios).---

-----Si el actor ya sabía que el demandado había reasumido la tenencia del bien objeto de la locación y que el propio demandado reconoció dar por concluido el asunto (fs. 60), para promover el juicio que da cuenta la demanda de fs. 52 debió el actor estar seguro de lo que hacía cuando no acompañó una intimación fehaciente para colocar en mora, si es que la había.----------

-----Nada tiene que ver la resolución anticipada que podía ejercer.----------

----Cosas distintas.----------

---No se constituyó en mora el actor en el proceso que intentaba A.. La desocupación del inmueble y ofrecimiento extrajudicial de llaves no constituyen elementos suficientes para liberar al locatario de la constitución en mora al acreedor.----------

-----Por otro lado, en caso de duda sobre la existencia de la seriedad de la puesta a disposición de las llaves por parte del locador, debe estimarse que ésta no se ha producido (Conf.: LL Gran Cuyo 2001, 622, LL 2002 – C, 351).----------

-----No se hace cargo tampoco el apelante de las argumentaciones del Juez de origen respecto a la negativa del demandado a recibir las llaves, en la consignación extrajudicial que no hizo, etc., pasando por alto tales razonamientos conclusivos, continúa con su versión que ya tuvo respuesta jurisdiccional.----------

------No demuestra el error sentencial, sólo una versión distinta del razonamiento que no es expresar agravios.----------

-----Ya hemos dicho que la expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que

no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------El Juez es soberano a la hora de merituar las pruebas, ya que la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los Jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta solo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio (conf. CANO S.D. Nº 19/13, 42/13, 19/14).--

---

------En la valoración de las pruebas debe demostrarse el absurdo, que el Juez se haya apartado de la lógica, cosa que no lo logró hacer (art. 381 del CPCC).----------

------Los agravios se rechazan. Así Lo Voto.----------

------Costas de Alzada al recurrente vencido en el recurso, atento su resultado y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC. Así Lo Voto por Último.-----

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------

----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia en cuanto fue materia de agravios. **2) IMPONER** las costas al recurrente vencido. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. B. en 10 JUS y los del Dr. R. A. C. en 8 JUS, ambas con el IVA pertinente, por la labor

desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

-----A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----En atención a lo expuesto al votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada. **2) IMPONER** las costas de esta Alzada al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). **3) REGULAR** los emolumentos del Dr. M. B. en 10 JUS y los del Dr. R. A. C., en 8 JUS, ambas con el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 del Arancel).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:**----------

-------1) CONFIRMAR la sentencia en cuanto fue materia de agravios.----------**2) IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69 del CPCC).----------**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. B. en 10 JUS y los del Dr. R. A. C. en 8 JUS, ambas con el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).---------**4) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.